



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	GUILLERMO MONSALVE SILVA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 005 2019 00054 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 037
PROVIDENCIA	SENTENCIA 298 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por GUILLERMO MONSALVE SILVA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionado por el extinto ISS, en el riesgo de vejez mediante Resolución 107951 de 2010. Su cónyuge la señora Roció del Socorro Ruiz de Monsalve, se encuentra inscrita como su beneficiaria en salud, no trabaja ni recibe pensión y depende económicamente de él. Solicitó el 29 de agosto de 2018 ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero le fueron negados.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 1 de enero de 2010.
- * Indexación de las condenas
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 6 de agosto de 2019, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 27 y 28.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES contestó la demanda a través de apoderado legalmente constituido, escrito que reposa dentro del plenario y con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, segundo, tercero y sexto; no le constan los hechos cuarto, quinto y séptimo, los cuales deberán ser probados. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que los incrementos pensionales se encuentran derogados tras la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo indica la Corte Constitucional en la SU-140 de 2019. Propone las excepciones de: Inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo; Falta de causa para pedir; prescripción; Improcedencia de la Indexación de las condenas; Imposibilidad de condena en costas; Buena fe y la Innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 241722019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 30, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que se pretenden en el presente caso. Por último, hace alusión a la SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional, que concluyó que salvo que se trate de derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del Decreto 78 de 1990 desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 27 de abril de 2021, a la que concurrieron los apoderados de ambas partes. Por no existir animo conciliatorio, declara fracasada esta etapa y decreta las pruebas solicitadas. Acogiéndose al artículos 53 del CP del T y de la SS., no se recepcionó la prueba testimonial decretada por no considerarla necesaria para resolver el objeto del litigio. Luego de clausurar el debate probatorio, los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, se condenó en costas a la parte demandante y ordenó REMITIR el proceso en consulta.

Se refiere a la normatividad que establece los incrementos pensionales por personas a cargo y en relación con su vigencia, indicó que estos perdieron vigencia cuando la Ley 100 de 1993 no los trajo como prestación económica en la nueva concepción del Sistema General de Seguridad Social. Planteamiento que ha sido abordado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 y la cual considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Manifestó que conforme a la anterior, no hay lugar al reconocimiento de la pretensión que se invoca en el presente proceso y Absolvió a Colpensiones de todos los cargos, imponiéndole las costas al accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de

instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de Colpensiones aporta escrito de alegatos de conclusión, precisando que en lo relativo al referido incremento pensional por persona a cargo que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en la sentencia SU 140/2019 proferida el 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional concluyó, que salvo de que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993, estos desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de 1994. Conforme a lo expuesto, se concluye que la parte actora no tiene derecho a lo pretendido, pidiendo que se confirme la sentencia de única instancia, absolviendo a su representada de lo pretendido por la parte demandante.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

"Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley"

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **el derecho a los incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa

razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria. Se REVOCA la condena en costas de instancia, toda vez que la decisión esta sustentada en el cambio de criterio jurisprudencial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en Consulta, dictada el 27 de abril de 2021 por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **GUILLERMO MONSALVE SILVA** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la condena en costas.

TERCERO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza